



**RESOLUCIÓN N° 0345-2021/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 28 de abril del 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 1067-2019/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL**, mediante la cual petitiona la **TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** de un área de 1 100,54 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Quilca, provincia de Camana y departamento de Arequipa, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Autoridad Autónoma De Majes, en la partida registral N° 04002051 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, con CUS N° 9506, en adelante, “el predio”; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.°019-2019-VIVIENDA<sup>[1]</sup> (en adelante, “TUO de la Ley n.°29151”), su Reglamento aprobado por el **Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA publicado el 11 de abril de 2021** (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable, entre otros de ejecutar los actos de disposición sobre los predios bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”).

2. Que, mediante el Oficio N° 34070-2019-MTC/20.22.4 presentado el 14 de octubre de 2019 [S.I. N° 34278-2019 (fojas 01 y 02)], el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Proviás Nacional representado por el Subdirector de la Subdirección de Derecho de Vía, Roller Edinson Rojas Floreano (en adelante “PROVIAS”), solicitó la independización y transferencia a favor de dicha entidad de Inmueble de Propiedad del Estado en mérito al artículo 41 del entonces Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA de “el predio”, con la finalidad que se destine a la Rehabilitación y Mejoramiento de la carretera correspondiente al proyecto “Carretera Desvío Quilca-Matarani-Ilo” (en adelante “el Proyecto”).

[1] Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.° 30047, Ley n.° 30230, Decreto Legislativo n.° 1358 y Decreto Legislativo n.° 1439.

3. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

4. Que, asimismo, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 004-2015/SBN, “Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante, “Directiva N° 004-2015/SBN”).

5. Que, en relación a lo expuesto en el Informe Preliminar N° 1312-2019/SBN-DGPE-SDDI del 06 de noviembre de 2019 (fojas 29 al 32), mediante el Oficio N° 4075-2019/SBN-DGPE-SDDI del 8 de noviembre de 2019 [en adelante, “el Oficio” (fojas 34)], esta Subdirección procedió a comunicar a “PROVIAS” las siguientes observaciones: i) El Informe Técnico Legal y el Plan de Saneamiento Físico y legal no se encuentran visados por los profesionales competentes; ii) En el punto 4 del Informe Técnico Legal se señala que “el predio” se encuentra desocupado; sin embargo, en las fotografías adjuntas se observa la existencia vehicular declarada de 2 carriles; iii) Se encuentra superpuesto parcialmente con las siguientes unidades catastrales: a) U.C 00023 La Deheza en un 3% de “el predio”, inscrita a favor de Ana Yuliana Coloma Rivera y Favio Manuel Quicaño Villegas en la partida registral registral N° 04003630 del Registro de Predios de Camana y sobre la referida partida obra inscrita en el asiento D00002 una anotación preventiva; y b) “U.C 00024 La Deheza”, con titular catastral Miguel Alfonso Estrada Bejarano y la cual con título N° 2004-1703; iv) Se encuentra dentro del Proyecto Especial Majes Suijas- Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético; los cuales no han sido señalados en el Plan de Saneamiento física y legal; y, v) Solo presento un juego de la documentación técnica respecto del área a independizar no presenta documentación técnica del área remanente y no presenta archivo digital; razón por la cual, se le otorgó el plazo de treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado “el Oficio” para que subsane las observaciones, bajo apercibimiento de declararse el abandono [2] del procedimiento, de conformidad con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante, “T.U.O de la Ley N° 27444”).

6. Que, “el Oficio” fue notificado el 12 de noviembre de 2019 en el domicilio señalado por “PROVIAS” en su petitorio, según consta del sello del cargo de notificación (fojas 35); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 21.4 del artículo 21° del “T.U.O. de la Ley N° 27444. En tal sentido, el plazo de treinta (30) días hábiles para subsanar las observaciones advertidas, venció el 26 de diciembre de 2019.

7. Que, mediante el Oficio N° 5291-2020-MTC/20.22.4 presentado el 25 de febrero de 2020 [S.I. N° 05042-2020 (fojas 36 al 63)], es decir fuera de plazo señalado en el considerando precedente, “PROVIAS” presentó los siguientes documentos: i) Plan de Saneamiento e Informe Técnico Legal; ii) Informe Técnico de Verificador Catastral; y iii) Certificado de búsqueda catastral. Sin perjuicio de ello, esta subdirección evaluó los mismos, a través del Informe Preliminar N° 620-2020/SBN-DGPE- SDDI del 20 de julio de 2020 concluyendo que: i) el Plan de Saneamiento físico legal no se encuentra suscrito por los profesionales; ii) tanto en el Plan de Saneamiento Físico Legal ni en el Informe Técnico Legal no se ha incorporado la aclaración técnica respecto a las superposiciones parciales advertidas; y, iii) no se ha presentado los archivos digitales que sustentan el Plan de Sanemaiento físico legal. En tal sentido, se advierte que, no cumplió con subsanar todas las observaciones.

8. Que, no obstante lo expuesto, habiéndose vencido el plazo señalado en “el Oficio”, corresponde, por ser mandato legal de orden público y obligatorio cumplimiento, hacer efectivo el apercibimiento contenido en el citado Oficio; en consecuencia, declarar en abandono el presente procedimiento, en mérito del artículo 202° del “T.U.O de la Ley N° 27444” [3] y disponerse el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que “PROVIAS” pueda volver a presentar una nueva solicitud de transferencia.

De conformidad con lo establecido en el T.U.O del Decreto Legislativo N° 1192, Ley N° 30025; T.U.O de la Ley N° 29151, “el Reglamento” Directiva N° 004-2015/SBN; T.U.O de la Ley N° 27444, el “ROF DE LA SBN”, y el Informe Técnico Legal N°. 388-2021/SBN-DGPE-SDDI de 27 de abril de 2021.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el **ABANDONO** del procedimiento administrativo de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL “T.U.O DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192”**, seguido por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVÍAS NACIONAL**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

**Regístrese, y comuníquese.**

POI. N° 18.1.2.17

**VISADO POR:**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**FIRMADO POR:**

**Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario**

[2] T.U.O. de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS - **Artículo 202° Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado** - En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

[3] MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 582.- “el abandono es la forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala. El abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación”.